

número muy crecido tienen ciertos movimientos generales. La muchedumbre puede sacrificar sus intereses á sus agitaciones, pero los representantes de un pueblo no tienen autoridad para imponerse tal sacrificio: detiéndoles la naturaleza de su encargo: la violencia de un tumulto popular se combina entre ellos con la impasibilidad de un tribunal; y esta combinacion no da lugar á otro exceso sino el rigor. Los llamados traidores en una asamblea, comúnmente son los que levantan el grito en favor de la indulgencia, y los hombres implacables, aun cuando algunas veces son vituperados, jamas se les tiene por sospechosos.

Aristides decia á los Atenienses reunidos en la plaza pública, que su salvacion seria demasiado cara si la obtuviesen por medio de una revolucion injusta ó pérfida. Una asamblea que profesase esta doctrina temeria que sus comitentes la acusasen de sacrificar el interes público al

privado, sobre todo no habiendo recibido las explicaciones necesarias del raciocinio, ni la impulsión generosa de la elocuencia.

En vano podria contarse con la fuerza de una mayoría razonable, si esta no estuviese sostenida por un poder constitucional independiente de la asamblea; porque una minoría bien unida, que tiene la ventaja de atacar, que sucesivamente atemoriza ó seduce, argumenta ó amenaza, tarde ó temprano domina la mayoría. La violencia reúne á los hombres, porque les ciega sobre todo lo que no es su objeto general; y la moderacion los divide porque deja su espíritu abierto á todas las consideraciones parciales.

La asamblea constituyente, que se componia de hombres los mas ilustrados y apreciados de la Francia, ¡cuantas veces decretó leyes que reprobaba su mismo entendimiento! Seguramente que en toda la asamblea legislativa no habia cien in-

dividuos que quisiesen derribar el trono; sin embargo durante todo el curso de su triste carrera se vió arrastrada en una direccion enteramente opuesta á su voluntad ó á sus deseos. Las tres cuartas partes de la convencion se horrorizaban de los crímenes que habian manchado los primeros dias de la república, y los autores de estos crímenes, aunque en corto número, no tardaron á subyugar á todo el cuerpo.

Cualquiera que haya recorrido las actas auténticas del parlamento de Inglaterra, desde 1640 hasta que el coronel Pride lo dispersó, antes de la muerte de Carlos I, debe convencerse de que las dos terceras partes de los miembros que lo componian deseaban ardientemente la paz, que desechaban continuamente con sus votos, y consideraban como muy fatal una guerra cuya urgente necesidad proclamaban unánimemente todos los dias.

¿ Se podrá concluir con estos ejemplos,

que no debe haber asambleas representativas? No, porque entonces el pueblo no tendria órganos, el gobierno ningun apoyo y al crédito público le faltarian garantías: la nacion se aislaria de su gefe, los individuos se aislarian de la nacion, y hasta la existencia de esta seria problemática. Las asambleas representativas son las únicas que vivifican el cuerpo político: es cierto que esta vida tiene sus peligros; pero cuando para libertarse de ellos quieren los gobiernos ahogar el espíritu nacional y suplirlo con el mecanismo, aprenden á su costa que hay otros peligros, que el mecanismo mas bien combinado no puede evitar, al paso que el espíritu nacional por sí solo presenta una defensa.

Es pues necesario que las asambleas representativas sean libres, respetables y animadas, pero no es menos necesario que se puedan reprimir sus extravíos, y para esto la fuerza represiva debe estar

fuera de aquel cuerpo, porque las reglas que una asamblea voluntariamente se impone siempre son ilusorias é infructuosas; la misma mayoría que ha consentido sujetarse á ciertas formas, las atropella cuando se la antoja volviendo á apoderarse del poder que habia abdicado. El *veto* real, necesario y útil para las leyes aisladas, de nada sirve contra el torrente general: solo irrita la asamblea hostil pero no la desarma, y entonces el único remedio es la disolucion de aquella.

Vanamente se ha pretendido que esta disolucion es un ultrage á los derechos del pueblo, antes por el contrario, cuando las elecciones son libres, es un llamamiento que se le hace para que use de su derecho en defensa de sus intereses: digo cuando las elecciones son libres, porque si no lo son el sistema representativo no es más que una ilusion.

Si la administracion de un estado se

hallase entre una asamblea que se obstinase en no dar ninguna ley, ni tomar providencia para remediar sus continuas y urgentes necesidades, y un gobierno que no tuviese facultades para disolverla ¿de que medio se podria hechar mano? Ciertamente que cuando este medio no se encuentra en la organizacion política, el orden de los acontecimientos presenta la fuerza, porque es el arma que naturalmente viene en apoyo de la necesidad. Sin facultad para disolver las asambleas representativas, su inviolabilidad no será mas que una ilusion; porque su existencia siempre estará amenazada, á falta de posibilidad de renovar sus elementos.

v. *El nombramiento de los jueces pertenece al rey.*

Observaciones. — Un pueblo en donde el poder judicial no es independiente; un pueblo en donde una autoridad cualquiera puede influir sobre los juicios, dirigir, ó forzar la opinion de los jueces,

emplear contra el inocente, á quien quiere perder, las apariencias de la justicia, y ocultarse detras de las leyes para herir con su espada las víctimas que quiera sacrificar; un pueblo tal, se halla en la situacion mas desgraciada y mas contraria al objeto y á los principios del estado social, que las hordas salvages de las orillas del Ohio, ó que los beduinos del desierto. Asi pues, la eleccion periódica por el pueblo, el nombramiento temporal por el gobierno y la posibilidad de revocar cuando no hay un juicio positivo, son igualmente funestas á la independencia del poder judicial. Por lo mismo esta independencia no se puede asegurar sino por la inamovilidad de los jueces.

En el espacio de veinte y cinco años los tribunales, los jueces y los juicios nada han tenido de libres. Los diversos partidos se han apoderado sucesivamente de los instrumentos y formas de la ley. El valor de los guerreros mas intrépidos

apenas hubiera bastado á nuestros magistrados para pronunciar sus decretos segun su conciencia. Este valor, que hace despreciar la muerte en una batalla, es mas fácil que la profesion pública de una opinion independiente en medio de las amenazas de los tiranos ó de los facciosos. Un juez amovible ó revocable es mas peligroso que otro que compró su empleo: porque el hacer esto es menos sujeto á corrupcion que el recelo de poderlo perder á cada instante. Establézcanse enhorabuena y conságrense la institucion de los jurados, la publicidad de las formas judiciales y la existencia de las leyes severas contra los jueces prevaricadores; pero ademas de estas precauciones hágase que el poder judicial esté en una perfecta independencia, y que á toda autoridad se la prohíba hasta las insinuaciones contra él. No hay cosa mas á propósito para depravar la opinion y la moral pública que esas perpétuas decla-

maciones que continuamente resuenan en nuestros oídos contra ciertos hombres que debieran ser inviolables ó juzgados, sobre todo, que ninguna autoridad política intervenga en las sentencias. Leíamos en otro tiempo en un senado-consulta que el senado puede anular el juicio de los tribunales civiles y criminales cuando son atentatorios á la seguridad del Estado; y nada se decía de lo que se entiende por esta seguridad, ni de lo que resultaba de la anulacion de los juicios, ni si podian volverse á llevar á los acusados absueltos ante otros jueces, y arrastrarlos de pueblo en pueblo y de tribunal en tribunal para encontrar al fin quien los condenase; y el senado era un cuerpo político cuyos miembros podian llegar al colmo de favor de la autoridad, ser generales y ministros sin dejar por eso de ser senadores. Cuando semejante corporacion puede anular todas las sentencias, ya no existe en la nacion po-

der alguno judicial. Los pueblos menos civilizados de la Europa han tenido bajo este concepto muchas ventajas sobre los franceses.

No he titubeado en creer que el nombramiento de los jueces debe pertenecer al rey. En una monarquía constitucional es necesario que el poder real tenga toda la influencia y popularidad que cabe en la libertad: el pueblo puede equivocarse muy frecuentemente en la eleccion de los jueces, y los errores del poder real, necesariamente son mucho mas raros, porque no tiene ningun interes en ellos, y sí muy grande en elegir bien, sobretudo tratándose de jueces inamovibles y no temporales: yo añado por conclusion, que para acabar de garantir la independencia de los jueces es necesario aumentar sus sueldos. Regla general: ó asignad á las funciones públicas lo bastante para que tengan consideracion los que las ocupan, ó hacedlas del todo gra-

tuitas. Mas adelante examinaremos esta cuestion con respecto á los representantes del pueblo, que estando en un cierto grado de fortuna, deben sacar su premio principal de la gloria; pero las funciones de los jueces no son de la naturaleza de aquellas que pueden ejercerse gratuitamente; y todo cargo, que tiene necesidad de que se le asigne una paga, es despreciable siempre que esta sea muy corta. Disminuid el número de los jueces, señaladles distritos proporcionados, y dadles sueldos considerables.

VI. *El rey tiene derecho de hacer gracia.*

Observaciones. — Se ha opuesto á este derecho un dilema de la clase de aquellos que parece simplifican las cuestiones porque á primera vista las deciden. « Si la ley » es justa, se dice, ninguno tiene derecho de impedir su ejecucion; si es injusta, es necesario cambiarla. » Solo falta á este raciocinio una condicion cual

es la de que se haga una ley para cada hecho.

Cuanto mas generales son las leyes, tanto mas se apartan de las acciones particulares, sobre las cuales sin embargo deben servir de norma para dar las sentencias. Una ley no puede ser perfectamente justa sino para una sola circunstancia; cuando se aplica á dos que tengan la diferencia mas pequeña, ya es mas ó menos injusta en uno de los dos casos. Los hechos tienen infinitas variaciones; y las leyes no pueden atender á todas: es, pues, erróneo el dilema que se nos opone. La ley puede ser justa como general, es decir, puede serlo señalando tal pena á tal accion; y sin embargo puede no serlo en su aplicacion á este ó al otro hecho en particular; es decir, que aquella accion que la ley habia tenido materialmente á la vista, puede diferenciarse de una manera real, aunque indefinible legalmente. El derecho de hacer

gracia no es mas que la conciliacion de la ley general con la equidad particular.

La necesidad de esta conciliacion es tan imperiosa, que en los paises en donde no se admite semejante derecho, tiene que suplirse este defecto con mil ardidés. Entre nosotros el tribunal de casacion estaba revestido antiguamente de esta prerogativa en cierto modo. Buscaba en los juicios, que imponian penas muy rigurosas, un vicio de formas que autorizasen la anulacion; y para poder llegar á obtener este objeto, recurria á una multitud de formalidades muy minuciosas. En esto cometia un abuso; pero los motivos que para ello se proponia, le excusaban enteramente. ¿Y cuanto mejor es el sustituir á estos medios poco directos la idea sencillísima de dar al poder real una de las mas nobles y naturales prerogativas?

VII. *El rey decide de la paz y de la guerra, pero de modo que no pueda inser-*

tur en los tratados que hiciere con las potencias extranjeras cláusula alguna que influya sobre la condicion ó los derechos de los ciudadanos en lo interior del reino.

Observaciones. — Todos estamos conformes en esta disposicion; por lo mismo es inútil el desenvolver su necesidad. Observarémos solamente que por un inexplicable desvío de sus propios principios, nuestra pretendida constitucion consular, que se habia propuesto aniquilar todo poder representativo, atribuia á las assembleas el derecho de pronunciar sobre la conclusion de los tratados. Esta prerogativa no sirve sino para hacer poco favor á los representantes del pueblo. Despues de la conclusion de un tratado, el quebrantarlo es siempre una resolucion violenta y odiosa; es en cierta manera violar el derecho de todas las naciones, que no se comunican entre sí sino por sus gobiernos. Una

asamblea representativa carece ordinariamente del conocimiento de los hechos; por consiguiente, no puede juzgar de la necesidad de un tratado de paz. Cuando la constitucion la hace juez, pueden por otra parte los ministros desviar, y hacer recaer sobre los representantes el furor popular. Un solo artículo puesto con sutileza en medio de unas condiciones de paz, pone á un congreso en la alternativa ó de perpetuar la guerra, ó de sancionar disposiciones atentatorias á la libertad ó al honor.

La Inglaterra puede servirnos de modelo en esta parte. Los tratados se examinan por el parlamento, no para admitirlos ó desecharlos, sino para determinar si los ministros han llenado sus deberes en las negociaciones, y la desaprobacion de cualquiera jamas tiene otra consecuencia sino la de despedir ó acusar al ministro que ha servido mal á su pais. Esta cuestion no arma en manera

alguna á la masa del pueblo, que siempre ama la tranquilidad, la cual en otro caso pareceria querérsela interrumpir: semejante facultad del parlamento contiene siempre á los ministros antes de la conclusion de los tratados ⁽¹⁾.

VIII. *El Rey es inviolable y sagrado* ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Véanse las observaciones sobre la responsabilidad.